

Será tambien muy útil ver las disposiciones 129 del primer foliage: de la 77 à la 81 del segundo: la 509 del tercero, y sobre esta la cópia número 52 del segundo tomo de los autos acordados de Montemayor y Beleña.

5.º Hablando el autor de las adquisiciones por la ocupacion bélica cita á Olmeda tom. 2. lib. 2. cap. 11., le añadiremos á Vattel cap. 9. y 13. lib. 3., y Renneval cap. 5. y 6. del lib. 3

TITULO II.

De las cosas corporales é incorpales.

SIGUESE otra division de las cosas de la cual se hizo mencion en el titulo pasado. Dijimos pues, que las cosas, ó son corporales ó incorpales. (1) Corporales son aquellas que se pueden tocar, esto es, que se pueden percibir por alguno de los cinco sentidos; y asi cosas corporales son todas las cosas materiales: é incorpales por el contrario, las que no se pueden tocar ni percibir por los sentidos, por-

(1) L. 1. tit. 36. P. 3.

que consisten en un derecho ó facultad que tiene el hombre para hacer alguna cosa: tal es v. g. el derecho de cazar en un bosque, las servidumbres y todas las obligaciones. Todas estas cosas por ningun sentido las percibimos, aunque sus efectos pueden ser patentes asi á los ojos, como á los otros sentidos.

Supuesto esto, sería facil responder á uno que preguntase ¿si el dinero ó la moneda es cosa corporal? La materia, esto es, el oro ó la plata acuñada que es lo que llamamos moneda, sin duda es corporal porque se puede tocar; pero el valor ó precio intrinseco que contiene es cosa incorpale, porque no puede percibirse por sentido alguno exterior, sino solo por el entendimiento.

Hemos visto ya que cosas sean corporales é incorpales; resta ver sus calidades. De la misma definicion nace: lo 1.º Que las cosas incorpales no se pueden poseer, y es la razon: porque poseer es detener materialmente la cosa, guardarla y ponerla en seguro, y todo

esto no tiene lugar en las cosas incorporales. Con todo, como estas cosas son nuestras, se dice verdaderamente que las cuasi poseemos, mientras hacemos ó podemos hacer uso de ellas y su utilidad. 2.º En las cosas incorporales no se dá tradicion sino cuasi tradicion, lo cual ya se ha explicado arriba. 3.º Las cosas incorporales no estan en nuestro dominio; porque el dominio como se ha dicho, es derecho en una cosa corporal, y asi no podemos decir *el derecho de prenda, ó tal servidumbre ú obligacion está en mi dominio*. No obstante como estos derechos y obligaciones nos hacen mas ricos y tienen realmente precio y estimacion, de aqui es que se dice propiamente que estan en nuestros bienes.

Las cosas corporales se subdividen en muebles y raices. Muebles se llaman aquellas que ó se mueven por sí mismas por virtud interna que tienen v. g. siervos, animales &c. las cuales tambien se llaman *semoventes*; ó pueden ser llevadas de un lugar á otro sin detrimento, v. g. las sillas, libros &c. Rai-

ces son las que ni por sí ni por los hombres se pueden mover ni llevar á otro lugar naturalmente, como las casas, los campos &c. (1)

TITULO III.

De las servidumbres.

HEMOS tratado ya del dominio: sigue-se ahora tratar de las servidumbres que es otro derecho en la cosa. Por servidumbre no se entiende aqui aquella de que hablamos en el libro primero cuando una cosa sirve á la persona. Siendo pues esta especie de servidumbre un derecho, esto es, una cosa incorporal, con razon despues de explicadas las cosas incorporales en general, se sigue tratar de las servidumbres.

La servidumbre es un *derecho impuesto en la cosa agena, por el cual el señor en su cosa está obligado á padecer ó á no hacer algo en utilidad de otro.* (2) Se dice 1.º que la servidumbre es un derecho:

(1) L. 4. tit. 29. P. 3.

(2) L. 1. tit. 31. P. 3.

pero respecto del que tiene ó goza la servidumbre; porque respecto del que la padece es obligacion ó carga. 2.º Observese que la servidumbre es *derecho en la cosa*; por lo cual se enumeró arriba entre las especies de derecho en la cosa. Y á la verdad, si yo tengo algun derecho en la cosa de mi vecino, no es su persona la que me está obligada, sino su cosa. 3.º Se dice la servidumbre *derecho en la cosa agena*, porque el señor no puede tener servidumbre en su cosa: v. g. si puedo sacar agua del pozo de mi vecino, es servidumbre; pero luego que adquiere la heredad de mi vecino en donde está el pozo, se acabó la servidumbre porque el pozo ya no es cosa agena sino mia; y asi no saco la agua por derecho de servidumbre sino de dominio. Añádese: *por el cual el señor está obligado á padecer ó no hacer algo en su cosa en utilidad de otro*, y en esto consiste la esencia de la servidumbre. Por ejemplo: si tengo derecho de pasar por el fundo de mi vecino, este está obligado á sufrir que transite por él, y si obligo á mi vecino á que no levante mas sus pare-

des, está obligado á no hacer una cosa que pudiera como señor: siempre, pues, el sirviente está obligado á padecer ó á no hacer, en utilidad del dominante. (1) Las doctrinas dadas hasta aqui son tan generales que no se da caso en que alguna servidumbre consista en hacer; y asi si queremos fingir el caso de que alguno hubiese prometido á su vecino componerle ó renovarle su casa todos los años, no seria servidumbre sino obligacion personal, y por consiguiente no *derecho en la cosa* sino *á la cosa*.

De la definicion dada se infiere claramente de cuantas maneras sea la servidumbre. Una cosa puede servir ó á una persona ó á otra cosa. Si la cosa sirve á la persona, se llama servidumbre personal: si la cosa sirve á otra cosa, v. g. un fundo á otro fundo, se llama servidumbre real. (2) Por ejemplo: un marido al morir deja el usufructo de un fundo á su muger: en este caso el fundo sirve á la persona de su muger, y esta será servidumbre personal, por

(1) Ll. 1. 2. y 3. tit. 31. P. 3.

(2) L. 1. tit. 31. P. 3.

otro nombre *usufructo*. Por el contrario: si la pared del vecino debe recibir una viga de mi casa, esta servidumbre es real, porque un predio sirve á otro. Las servidumbres personales son cuatro: *usufructo, uso, habitacion y obras de los siervos*. (1) Se diferencian tambien estas servidumbres en su efecto; y asi como en las personales la cosa sirve á la persona, sucede que se acaban con esta. Al contrario en las reales: porque una cosa sirve á otra, duran tanto como las cosas aunque pasen á otras personas.

En este título se trata de las servidumbres reales, que tambien se llaman prediales, porque no consisten en cosas muebles sino en raices. Mas como en estas servidumbres siempre un fundo sirve á otro fundo ó heredad, el que recibe la utilidad se llama *dominante*, y el que sufre la carga en utilidad del otro *serviente*.

Las servidumbres en nuestro derecho ó son *urbanas* ó *rústicas*. Urbana es la que tiene un edificio en otro, y

(1) Dicha l. 1.

rústica la que tiene una heredad en otra. (1) Esto supuesto se entenderán facilmente varios axiomas de la servidumbre.

1.º *Toda servidumbre es en la cosa agena*. (2) La razon es, porque siempre que uno usa de su cosa, lo hace en virtud de dominio, y no de servidumbre, segun lo dicho arriba; y asi cuando se dice que en nuestras cosas se puede poner servidumbre, se entiende que solo el dueño puede imponer á su cosa este gravamen y no otro. (3)

2.º *Axioma: Ninguna servidumbre puede consistir en hacer, sino solo en padecer ó en no hacer*. (4) La razon es: porque de otra suerte no será la cosa la que sirve ó está obligada, sino la persona del que debe hacer. Cuando la servidumbre es de padecer, se llama *afirmativa*, v. g. la servidumbre de *caminos, ventana, goteras, &c.*; pero si es de no hacer alguna cosa,

(1) Ll. 1. 2. y 3. tit. 31. P. 3.

(2) L. 13. d. tit. y P.

(3) Véase la dha l. 13. en el principio, y la 10 del mismo tit.

(4) Todo el tit. 31. P. 3. y especialmente la L. 1.

será *negativa*: v. g. no impedir la luz, no levantar mas alto &c.

3.º Axioma: *Todas las servidumbres son indivisibles* (1) porque son un simple derecho, y el derecho no se puede dividir, y asi à ninguno se le puede conceder la mitad del derecho de camino, goteras &c.

De aqui podemos facilmente inferir de que modos se constituye la servidumbre. Para esto se debe hacer distincion entre el derecho *à la cosa y en la cosa*. El derecho à la servidumbre, lo podemos adquirir: 1.º por pacto ó estipulacion, quando alguno nos promete conceder servidumbre en su cosa. (2) 2.º Por última voluntad, v. g. si alguno en testamento ó codicilo me lega el sacar agua de su fuente &c. (3) 3.º Por prescripcion; y en este caso, si la servidumbre es continua, esto es, que sirve continuamente, como el agua que nos viene del fundo ageno, se adquiere por uso de diez años entre presentes, y veinte

(1) L. 9. tit. 31. P. 3.

(2) L. 14. tit. 31. P. 3.

(3) D. l. 14.

entre ausentes; y si fuere discontinua, esto es, que no se usa sino algunas veces, como es la senda ó camino, no puede ganarse sino por tiempo immemorial. (1) Pero en el primer caso, no hay mas que derecho à la cosa: la persona del que promete ó el heredero me está obligada, y no la misma cosa. De aqui es, que solo tendré accion personal y no real. Pero el derecho en la cosa no se adquirirá sino por la subsiguiente *cuasi tradicion*, y se llama asi, porque como la servidumbre es derecho, que es una cosa incorporeal, propriamente no se puede entregar sino cuasi entregar; y esta cuasi tradicion se verifica por el uso del uno, y la paciencia del otro: v. g. si se me ha concedido sacar agua del fundo vecino y yo comienzo à sacarla à su vista sufriendo él, por este primer hecho se me hace cuasi tradicion de la servidumbre; y desde este tiempo tengo derecho en la cosa, y accion real contra cualquier poseedor. De esta regla se exceptúa la servidumbre constituida por última voluntad, en la cual se adquiere el derecho

(1) Dña L. 14. al fin, y la 15. tit. 31. P. 3.

en la cosa sin tradicion, al punto que muere el testador.

Asi mismo, claramente se deduce quien tenga obligacion de hacer los reparos necesarios para la conservacion de la servidumbre: v. g. tengo derecho de traer agua por medio de targea que salga del fundo del vecino; si se rompieren los canales, mi fundo que es el dominante estará obligado á repararlos. (1) La razon se deduce del acsioma 2.º porque la servidumbre no puede consistir en hacer sino en *no hacer ó padecer*; y si el fundo serviente reparase, haria alguna cosa: y asi no seria solamente servir.

Finalmente del 3.º acsioma que asienta ser la servidumbre indivisible, se infiere que no puede establecerse una mitad y otra parte de servidumbre, porque el derecho como cosa incorporal, no puede admitir division. Otra cosa seria en el uso de la servidumbre, porque este si es capaz de admitirla, tanto por razon del modo, como si dijésemos á otro: te concedo servidumbre de camino pero

(1) L. 4. d. tit. y P.

con tal que solo pases á pie ó á caballo ó que no traigas carros: ó por razon del tiempo, v. g. te concedo derecho de pastar, pero solo en los meses de invierno.

Lo que se ha dicho hasta aqui, trata de las servidumbres en general: véamoslas ahora en particular. Las dividimos arriba en servidumbres urbanas y rusticas; trataremos pues, en primer lugar de las urbanas. De estas la 1.ª es el derecho de cargar sobre la casa del vecino, v. g. si lo obligo á que no me permita edificar levantando parte sobre la suya. (1)

La 2.ª servidumbre es de agujerear la pared del vecino para meter vigas (2) Por vigas se entiende no solo las propriamente tales, sino cualesquiera otra materia de edificio como piedras, ladrillos, hierro &c. De aqui se percibe facilmente la diferencia que hay entre esta servidumbre y la antecedente: pues en la primera todo el edificio carga en la pared ó columna del vecino, y en este solo una ú otra viga ó material.

(1) L. 2. tit. 31. P. 3.

(2) D. 1. tit. y P.

La 3.^a servidumbre es de poner techo volado á mi casa sobre el fundo del vecino para libertar las paredes del agua y humedad.

La 4.^a es de recibir las goteras ó caños de la casa del vecino. (1)

La 5.^a es de no levantar mas alto; y este es un derecho por el cual el vecino en utilidad de mi casa se obliga á no levantar mas la suya para no impedirme la luz. (1)

La 6.^a es de luz, ó de *no impedir la luz*. (3). Para entender bien estas dos especies de servidumbre es menester notar dos cosas: 1.^a que ninguno puede abrir ventanas, sino en su pared; 2.^a que puede cualquiera abrir cuantas ventanas quiera en su pared; pero al vecino le es lícito edificar contra ellas de suerte que las cubra siendo su suelo. Ahora pues, si un vecino consigue de su vecino poder abrir ventanas en su pared, esta será servidumbre de luz ó de ventana. Pero si tengo ventana en mi pared que cae

(1) D. l. &c.

(2) La misma l. 2.

(3) La misma l. tit. y P.

á la casa del vecino, y este me promete que no me la cubrirá con su edificio, se llamará servidumbre de no impedir la luz. (1)

La 7.^a servidumbre es de paso por la casa ó corral del vecino á la casa propia. (2)

Siguense las servidumbres rústicas. De estas la 1.^a es el derecho de senda, carrera ó camino para pasar de la heredad de otro á la propia. La senda sirve para ir uno solo á pie ó á caballo, sin llevar carro ni bestias de carga: la carrera para ir solo ó acompañado con carretas: y el camino, para llevar estas cosas y otras cualesquiera como madera, piedras &c. El ancho del camino debe regularse por lo pactado; y á no haberse convenido en esto, debe tener ocho pies de ancho, y si tuviere vuelta ó torcedura, en aquel lugar tendrá diez y seis. (3) 2.^a El derecho de conducir agua por heredad ajena para regar hortalizas, ó para moli-

(1) L. 2. tit. 31. P. 3.

(2) Dicha l. 2.

(3) L. 3. dicho tit. y P.

nos. (1) Y en este caso el dueño de la heredad de donde se tomare esta agua, no puede concedersela à otro sin consentimiento de aquel á quien fuere otorgada la servidumbre, si no es que el agua fuere tanta que sobrase para los dos. (2) 3.^a El derecho de beber en fuente ó pozo ageno para sí, sus labradores y bestias ó ganados, en el cual se incluye el derecho de entrar y salir en la dicha heredad. (3) 4.^a El derecho de apacentar las bestias de labor en el prado ó dehesa agena. (4) 5.^a El derecho de sacar cal, arena, piedra ú otras cualesquiera cosas de la heredad de otro. (5)

Una cosa es digna de observarse en las servidumbres rústicas (y aun puede tener lugar en las urbanas) y son los pactos con que se establecen: porque si la servidumbre se concede al fundo será real, y si á la persona será servidumbre personal y solo durará mientras viva la persona.

-
- (1) L. 4. dicho tit.
 (2) L. 5. de dicho tit. P.
 (3) L. 6. tit. 31. P. 3.
 (4) Dicha. ley en el medio.
 (5) Ley 7.

Resta ver de que modos se acababan las servidumbres. Hemos dicho que estas son un derecho en la cosa: el cual sin embargo de ser perpetuo, puede acabarse de los modos siguientes: 1.^o por *consolidacion*. Consolidacion es cuando se hace uno mismo el dueño de los predios dominante y serviente: entences se acaba la servidumbre por el principio explicado arriba de que el señor no puede tener servidumbre en su cosa. (1) 2.^o Se estingue tambien por *remision*: porque como la servidumbre se constituye en utilidad del predio dominante, y cada uno puede renunciar del derecho introducido en favor suyo, el poseedor puede renunciarla siempre que quiera. (2) 3.^o Por *no uso*. De este modo en tiempo de diez años se acaba la servidumbre urbana, estando presente el señor del predio que goza de la servidumbre, y estando ausente en veinte años. Pero para que esto se verifique es necesario ademas que el dueño del fundo serviente con buena fe estorbe el

-
- (1) L. 17. tit. 31. P. 3. V. la otra manera.
 (2) L. 17. en el principio.

curso de la servidumbre, como v. g. si es viga que la estraiga de la pared en ausencia ó presencia del intererado segun hemos dicho arriba. (1) Pero si es servidumbre rústica, solo por no uso de tiempo inmemorial se puede perder siendo continua, y siendo discontinua bastará no usar de ella por veinte años, ya sea entre presentes ó ausentes. (2) 4.º Por permitir el dueño de la servidumbre que el señor de la cosa que la sufre haga algo que la impida ó destruya: (3) pues en este caso se entiende que la quiere renunciar. 5.º Finalmente, por arruinarse ó extinguirse la cosa, se acaba la servidumbre: porque como es un derecho en la cosa cuando se estingue esta se debe estinguir tambien el derecho que se tenia en ella.

(1) L. 16. tit. 31. P. 3.

(2) La misma ley 16. al fin.

(3) L. 20. tit. 31. P. 3.

TITULO IV.

Del usufructo.

DIJIMOS arriba que en toda servidumbre sirve la cosa, y que si esta sirve á la persona será servidumbre personal: tales son el usufructo, uso, habitacion y obras de los siervos; pero que si una cosa sirve á otra cosa, resultará servidumbre real. De estas hemos hablado ya, y asi trataremos ahora de las personales, y en primer lugar del usufructo.

Usufructo es un derecho de usar y gozar los frutos de una cosa ajena sin deteriorarla. (1) Antes de esplicar esta definicion es necesario entender estas palabras: *usar, gozar y abusar*, en las que hay mucha diferencia. Usar es, percibir tanta utilidad de la cosa cuanta exige la necesidad. Por gozar se entiende percibir cuanta utilidad proviene de la cosa, no solo para ocurrir á las necesidades, sino tambien para comodidad y placer. Abusar es, percibir cuan-

(1) L. 19. tit. 31. P. 3.

ta utilidad se quiera de la cosa, aunque sea destruyéndola. Ahora facilmente se entenderá la definicion en la cual irémos por partes. El usufructo es derecho, y un derecho en la cosa, porque es servidumbre. Es un derecho de usar y de gozar, porque el usufructuario no solo percibe de la cosa lo que escije la necesidad, sino tambien lo conducente á dar placer y comodidad. Se usa y se goza de las cosas ajenas, porque es servidumbre que no la puede haber en cosas propias; de suerte que constituida esta servidumbre, siempre concurren dos personas: la una á quien pertenece el dominio, y se llama *propietario*; y la otra que goza del usufructo, ó utilidad de la cosa, y se llama *usufructuario*. Se añade finalmente que se ha de usar, no gozar de la cosa sin deteriorarla, porque si no sería abuso, y no uso solamente segun la diferencia de estas voces ya esplicada, fuera de que sería inútil al propietario el dominio, si el usufructuario pudiera destruir la cosa.

De la definicion se colige facilmente que frutos percibe el usufructuario,

en lo cual sirve de regla el axioma siguiente. *El usufructuario hace suyos todos los frutos que percibe siendo ordinarios.* Ahora pues, como los frutos son ó naturales ó industriales y los primeros proceden de la naturaleza solamente, como los partos de los animales, la yerba &c. y los segundos mediante el trabajo ó industria del padre de familias, como el trigo, lino &c. es digno de advertirse que unos y otros son del usufructuario; porque el usufructo es un derecho de usar y de gozar, y estas palabras abrazan todo género de utilidad. Por el contrario, un tesoro hallado en el fundo no lo hará suyo, pues segun el axioma establecido, el usufructuario percibe solamente los frutos ordinarios en los que no se incluyen los tesoros. A mas de que los fundos no se tienen para buscar tesoros, sino para cultivarlos.

Inferese tambien que puede el usufructuario locar á otro la heredad de donde percibe usufructo: porque lo que tiene uno para sí lo puede trasferir á otro, y para el propietario lo mismo

vale que el usufructuario goce de la cosa, ù otro en su nombre siempre que no la deteriore. Puede tambien vender los frutos, pues vende una cosa suya: (1) pero no puede ceder su derecho á otro porque espira con su persona, y mucho menos vender la cosa fructuaria que pertenece al propietario.

Con la misma facilidad se demuestra que no tiene el usufructuario libre disposicion de la cosa, supuesto que debe gozarla sin causar mutacion ni deterioro en ella, y que no permaneceria ilesa siempre que se hiciese mutacion en su forma. De donde infiero que no puede mudar las cosas del fundo, ni con el fin de ponerlo en mejor estado á su parecer, v. g. haciendo de las dehesas campos de cultivo. Del mismo principio infiere tambien que el usufructuario està obligado á reparar la cosa: pues no permanecería ilesa v. g. una casa, si no se la hiciesen los reparos y composturas correspondientes

(1) L. 20. tit. 31. P. 3. V. é este á quien es otorgado.

cuando lo necesitare. (1) Pero esto se entiende de unos reparos medianos, y asi, si la casa estuviera por caer y fuese necesario levantarla de cimientos, lo cual no puede hacerse sino con muy crecidos gastos, corresponderian estos al propietario. Se infiere tambien que el usufructuario debe usar y gozar de la cosa como un buen padre de familias, el cual no pierde las cosas con el uso, sino que antes que se deterioren demasiado las procura restablecer y reparar. (2) Asimismo, que si se le concede el usufructo de una grey, debe reponer las ovejas que mueran con otras nuevas, y si es viña en lugar de las vides secas plantar otras de nuevo. (3) Finalmente, es claro que el usufructuario debe dar caucion al propietario, pues este debe estar cierto de que su cosa se conservará ilesa. Está pues obligado á afianzar dos puntos: 1.º que usará y gozará de la cosa á arbitrio de buen varon: 2.º y que cuan-

(1) L. 22. tit. 31. P. 3.

(2) Ll. 20. y 22. tit. 31. P. 3.

(3) L. 22. ya citada.

do él muera ó de otra suerte se acaba el usufructo, restituirá la cosa intacta al mismo propietario ó á sus herederos. (1) Pero esta caucion cesa siempre que el usufructo se concede por la ley, y asi aunque el padre goce de los bienes adventicios del hijo, con todo no da caucion á causa de ser legal este usufructo, (2) como tambien porque seria impiedad que un hijo tuviese tan poca confianza de su padre.

Si se busca en que cosas se puede constituir el usufructo, hallaremos que la definicion dada lo declara bastante; porque constando en ella que se debe usar y gozar salva la sustancia de la cosa, se infiere que solo se puede constituir usufructo en cosas que no sean fungibles. Los juristas dividen las cosas en *fungibles* que constan de número, peso y medida, esto es, que se compran y venden contadas, pesadas y medidas; y en no *fungibles*, que no admiten estimacion segun número,

(1) L. 20. tit. 31. P. 3.

(2) L. 5. tit. 17. P. 4.

peso y medida. Pero como estas definiciones son algo oscuras, aclararemos mas la diferencia de las cosas fungibles y no fungibles: 1.^a diferencia. Las cosas fungibles de nada sirven si no se consumen, v. g. el vino, el pan, el trigo; pero de las no fungibles podemos usar dejandolas ilesas, v. g. un campo, una casa.

2.^a En las cosas fungibles el dar otro tanto es dar la misma cosa; v. g. se me han dado prestados 100 pesos, si yo vuelvo otros tantos satisfago cumplidamente aunque no haya vuelto los mismos 100 pesos que recibí; mas en las cosas no fungibles, una cosa igual ó equivalente no es la misma; y asi yo presté un libro y vuelvo otro del mismo tamaño y aun igual en todo, no satisfago sino que debo volver el mismo en especie.

3.^a Las cosas fungibles no admiten regularmente precio de particular afeccion: v. g. un peso por habermelo dado el rey no vale mas que otro peso que he recibido de un rústico; pero las cosas no fungibles si lo admiten; y asi

un libro aunque no valga mas de 10 ó 12 reales, puede ser para mi de mayor estimacion que 10 ó 12 reales, por ser regalo de un príncipe ó de un gran amigo y un monumento de su cariño.

Ahora pues, el usufructo solo se puede constituir en las cosas no fungibles, porque estas solas no se consumen con el uso, y el usufructo es un derecho de usar, y de gozar de la cosa salva su substancia; y asi sería un absurdo si á Ticio. v. g. se concediese el usufructo de una botija de vino, pues si usaba de él, ninguna utilidad quedaria al propietario. Con todo, para este caso se inventó un *cuasi usufructo* que tiene lugar en las cosas fungibles, prestando caucion el *cuasi usufructuario*, que acabado el uso de la cosa, volverá otro tanto en el mismo genero de aquello que recibió. De esta suerte, si yo tengo el *cuasi usufructo* de una bodega de vino, podré consumirlo todo, dando caucion de que acabado el tiempo de este usufructo, volveré tantas botijas de vino, como las que contenia la bodega, y

que será de la misma calidad &c. (*)

Siendo justo que el que percibe las comodidades de la cosa, sufra sus cargas se sigue: que el usufructuario que logra todos los frutos de la cosa, debe pagar los tributos, pechos y demas contribuciones á que esté obligada la cosa.

Hemos visto hasta aqui la naturaleza del usufructo: falta ver como se constituye y como se acaba. Se constituye el usufructo ó por la ley, ó por el dueño de la cosa. Por la ley, siempre que las leyes disponen que en estas, ó en aquellas cosas tenemos el usufructo: v. g. las leyes mandan que al padre compete el usufructo en los bienes adventicios de sus hijos. (1) El señor puede conceder el usufructo

(*) Se preguntará si en vestidos podrá consistir verdadero usufructo, ó si solo será *cuasi* en el caso de que un testador concediese en su testamento á otro el usufructo de sus vestidos? Y se responde que puede ser uno y otro: será verdadero usufructo, si de tal suerte concedió el testador el uso de sus vestidos, que quede obligacion de restituir los mismos en especie acabado el tiempo de la concesion; y será *cuasi*, si se deben restituir otros ó su estimacion. Hein. en este tit. §. 419.

(1) L. 5. tit. 17. P. 4.

de su cosa ó por última voluntad, esto es, por legado, ó por pacto. (1) En el primer caso no hay necesidad de tradicion, sino que el usufructuario adquiere derecho en la cosa en virtud del testamento luego que el testador muere. En el segundo caso el pacto solo da derecho á la cosa, esto es, accion personal contra el que promete para que realice el usufructo prometido; pero no habrá derecho en la cosa hasta que se verifique la *cuasi tradicion*. Esta concesion de usufructo entre vivos se hace ó por voluntad expresa del señor, por pacto como llevamos dicho ó por voluntad tacita, como si alguno dejó que otro usara y gozára de su cosa sin contradecirlo por el tiempo de 10 años en su presencia ó de 20 en ausencia, pues entonces adquiere el usufructo por prescripcion.

Los modos de acabarse el usufructo nacen de su naturaleza y defi-

(1) L. 20. tit. 31. P. 3. *ibi. é tal otorgamiento como este puedese hacer por postura, ó en testamento.*

nicion; y asi cesa primeramente el usufructo, por la muerte natural del usufructuario, (1) pues es servidumbre personal que se debe á la persona y acaba con ella. Pero si á una ciudad, ó republica que es persona moral y no se entiende que muere, se la deja algun usufructo, nuestras leyes disponen para este caso que dure 100 años (2) si no se señaló tiempo: y es la razon; porque en el usufructo es necesario que la propiedad no sea del todo inutil al señor y lo sería si nunca volviese al propietario el usufructo. 2.º Cesa tambien por muerte civil, esto es, por servidumbre ó por destierro perpetuo. (3) 3.º Por consolidacion, esto es, cuando el usufructo se une á la propiedad; pues como ya se ha dicho mas de una vez, á ninguno puede servir su cosa. (4) 4.º Estinguida la cosa se estingue tambien el usufructo que se tenia en ella. 5.º Por no uso de 10 años entre presen-

(1) L. 24. tit. 31. P. 3.

(2) L. 24. d. tit. y P.

(3) Vease la misma ley 24.

(4) La misma ley 24.

tés y 20 entre ausentes; pero no por el abuso de la cosa, pues para este caso está bastante asegurado el propietario con la fianza que se le ha otorgado por el usufructuario. 6.º Se acaba por enagenacion hecha por el mismo usufructuario, la cual no produce mas efecto que hacer que el usufructo vuelva al propietario y nunca pasará al otro á quien se quería enagenar. Finalmente se acabará el usufructo por acabarse el tiempo por el cual se concedió la cosa, si este se señaló al tiempo del pacto. (1)

TITULO V.

Del uso y de la habitacion.

FUERA del usufructo nos restan otras servidumbres personales, conviene á saber, el uso, la habitacion y las obras de los siervos. La diferencia que hay entre el usufructo y el uso es clara, si se tiene presente lo dicho arriba. El usufructuario no solo usa para ocur-

(1) L. 24. tit. 31. P. 3.

rir á su necesidad, sino que á mas de esto, goza de la cosa para su utilidad y placer: el usuario solamente usa, no goza. Se definirá pues el uso, diciendo que es *un derecho de usar de las cosas ajenas para sacar de ellas lo precisamente necesario y salva su substancia.* De aqui nacen varios axiomas 1.º: *Menos provecho se saca del uso que del usufructo,* (1) pues en el usufructo se adquiere todo aquello que ordinariamente da la cosa, ahora sean frutos para necesidad, utilidad ó placer; pero el usuario solamente toma lo que necesita; y asi (2.º Axioma:) *el uso solamente satisface la necesidad de cada dia.* (2) Con varios ejemplos aclararémos esta materia. El que tiene el uso de una heredad solo debe tomar de la fruta, yerbas, flores, hortaliza &c. lo que ha menester para comer él y los de

(1) L. 20. tit. 31. P. 3. ibi. "E de tal otorgamiento como este no se puede aprovechar del tan ileneramente aquel á quien es fecho como del usufructo"

(2) L. 20. tit. 31. P. 3. ibi. "Porque este que ha el uso tan solamente non puede esquilmar la cosa si non en lo que oviere menester ende para su despensa"